



Resolución de la Oficina de Administración N° 217 -2018-OEFA/OAD

Lima, 14 NOV. 2018

VISTOS: Los informes números 340 y 366-2018-OEFA/OAD-URH, el Informe N° 001-2018-OEFA/OAD-URH-RR y el Memorando N° 1275-2018-OEFA/OAD-URH, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y, los informes números 372 y 404-2018-OEFA/OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al Principio de Mérito y Capacidad, regulado en el Numeral 7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, **Ley 28175**), el ingreso al empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, el Artículo 5° de la Ley 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el Artículo 9° de la Ley 28175, determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en el marco de los Principios de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley 30057**), se debe garantizar que las reglas para acceder al Servicio Civil, sean accesibles, oportunas y previamente determinadas, permitiendo —entre otros aspectos— que los postulantes puedan acceder al servicio civil en igualdad de condiciones;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, **Decreto Legislativo 1057**), dicha norma tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el Artículo 8° del Decreto Legislativo 1057, establece que el acceso al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, publicándose la convocatoria en el Portal Institucional de la entidad convocante, del Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, regula el procedimiento de contratación, el cual incluye las siguientes etapas: (i) Preparatoria; (ii) Convocatoria; (iii) Selección; y, (iv) Suscripción y Registro del Contrato;

Que, de acuerdo a la indicada norma, la Etapa de Convocatoria debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato;

Que, asimismo, la Etapa de Selección comprende la evaluación objetiva del postulante, la cual se realiza —dada la especialidad del régimen— mediante evaluación curricular y entrevista, siendo

opcional aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria;

Que, conforme a los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), entre otros, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 del citado cuerpo normativo;

Que, el Artículo 13° del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y, que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula;

Que, conforme al Artículo 211° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, el funcionario jerárquico superior al que expidió un acto administrativo inválido puede declarar de oficio su nulidad, aun cuando este haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, mediante Memorando N° 352-2018-OEFA/DPEF-SFOR, la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental, remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos las claves de respuestas correctas de la evaluación de conocimientos correspondientes a las Convocatorias CAS números 387 y 393-2018-OEFA; evidenciando que las claves remitidas primigeniamente, contenían una (1) respuesta errónea en cada caso;

Que, a través del Informe N° 340-2018-OEFA/OAD-URH, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en atención a la comunicación efectuada por la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental, informa que durante la Fase de Evaluación de Conocimientos de los procesos de selección de personal bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios números 387 y 393-2018-OEFA (en adelante, **procesos CAS**), convocados durante los días 21 y 27 de agosto de 2018, se incurrió en error en la evaluación de conocimientos de cinco (05) candidatos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01

Procesos CAS	Nombre del Proceso	Estado situacional del proceso	Fase donde se produjo el vicio	Nombre del postulante	Consecuencia del error incurrido
387-2018-OEFA	Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de Un Supervisor Junior – Asistente II para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria.	Fase de Entrevista Personal	Fase de Evaluación de Conocimientos	Gonzalo Martín Sáenz Campos	Candidato "admitido" que varía su puntaje de evaluación de conocimientos desfavorablemente y su condición en el proceso, debiendo ser declarado "no admitido".
393-2018-OEFA	Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de Un Asistente en Supervisión Ambiental – Asistente II para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos	Fase de Evaluación Curricular	Fase de Evaluación de Conocimientos	Jakeline Sandra Huaylas Navarro	Candidato "admitido" que varía su puntaje de evaluación de conocimientos desfavorablemente y su condición en el proceso, debiendo ser declarado "no admitido".
				Sandra Falero Alama	Candidato "no admitido" que varía su puntaje de evaluación de conocimientos favorablemente y su condición en el proceso, debiendo ser declarado "admitido"
				Dayner Bani López Sana	
				Elizabeth Shirley Zuñiga Orellana	

Que, mediante Informe N° 372-2018-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que: (i) la calificación errónea durante la Fase de Evaluación de conocimientos en el proceso CAS N° 393-2018-OEFA, ha generado que tres (03) candidatos —identificados en el cuadro N° 05 del informe N° 340-2018-OEFA/OAD-URH— no accedan a la Fase de Evaluación de Competencias, impidiéndoseles el acceso al empleo público en igualdad de oportunidades; así como, que dos (02) postulantes —identificados en los cuadros números 04 y 05 del informe N° 340-2018-OEFA/OAD-URH— accedan a la Fase de Evaluación de Competencias, pese a no alcanzar el puntaje mínimo requerido para dicho efecto; razón por la cual, se han vulnerado los principios de Eficiencia, de Eficacia, de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en la Ley 28175, la Ley 30057 y el Decreto Legislativo 1057; (ii) al haberse incurrido en el vicio establecido en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG,

corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de los procesos CAS números 387 y 393-2018-OEFA, en el extremo de la evaluación de conocimientos de los postulantes indicados precedentemente, debiendo retrotraerse los mismos hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos; a fin que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, efectúe una nueva calificación y publicación de resultados de la evaluación de conocimientos; y, (iii) tratándose de la nulidad de actos que son favorables a seis (06) postulantes declarados inicialmente como "admitidos", identificados en el Cuadros N° 05 del informe N° 340-2018-OEFA/OAD-URH, quienes como consecuencia de la nueva evaluación curricular se verían desfavorecidos al generarse mayor competencia con la inclusión de nuevos postulantes a la Fase de Evaluación de Competencias, previamente a la declaración de nulidad la Unidad de Gestión de Recursos Humanos debe correrles traslado, a fin que en el marco de la facultad que les otorga el Numeral 211.2 del Artículo 211° del TUO de la LPAG, expresen en el plazo de cinco (05) días lo que a su derecho convenga;

Que, mediante comunicado publicado en el Portal Institucional del OEFA el 24 de octubre de 2018, se informó a los postulantes en los procesos CAS números 387 y 393-2018-OEFA, las razones de la nulidad y su alcance, otorgando —en cumplimiento de lo previsto en el Numeral 211.2 del Artículo 211° del TUO de la LPAG— el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que expresen lo que consideren conveniente;

Que, mediante Informe N° 366-2018-OEFA/OAD-URH, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informa que, vencido el plazo otorgado a través del comunicado del 24 de octubre de 2018, los siguientes postulantes en el proceso CAS N° 393-2018, se manifestaron en el sentido que se detalla a continuación:

Cuadro N° 02

Proceso CAS	Postulante	Medio de comunicación	Argumentos
393-2018	Elizabeth Shirley Zúñiga Orellana	Correo electrónico 24.10.2018	- Solicita se le informe sobre la fecha de reprogramación del examen sicotécnico y de la entrevista personal.
	Rodrigo Alonso Mendoza Puertas	Correo electrónico 25.10.2018	- Solicita se le informe sobre los detalles del error que motivó la recalificación de conocimientos y la causa por la cual todos los postulantes subieron su nota en dos puntos excepto su persona. Asimismo, solicita se le informe si la evaluación de competencias solo se desarrollaría para los postulantes que pasaron a tener la condición de "admitidos" o también para las personas que en las Fases de Evaluación de Competencias y Curricular fueron considerados como "no admitidos". - Finalmente, solicita se le indique la fecha de reprogramación de las fases del proceso de selección CAS 393-2018.
	Jakeline Sandra Huaylas Navarro	Correo electrónico 24.10.2018	- Manifiesta su disconformidad con respecto al comunicado del 24 de octubre de 2018, por cuanto se le retiró del proceso, aun cuando inicialmente se le calificó como "admitida". - Asimismo, solicita se le informe sobre los errores en la calificación que han producido que se disminuya su puntaje y sea retirada del proceso CAS.

Fuente: Informe N° 366-2018-OEFA/OAD-URH

Que, mediante Informe N° 001-2018-OEFA/OAD-URH-RR, en atención a las observaciones formuladas por los citados postulantes, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos precisa que la razón del incremento, disminución o conservación de los puntajes, obedece al hecho que estos hayan o no marcado la clave correcta correspondiente a la pregunta 5 del examen de conocimientos; detallando al respecto, las respuestas consignadas por cada uno de estos a la referida pregunta y la clave correcta de la respuesta proporcionada por la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental, cuyo detalle consta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 03

Postulante	Clave de respuesta incisal (errada)	Verificación del examen	Clave de respuesta correcta	Producto de la recalificación
Lizbeth Azucena Ayvar Berrocal	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave a	La respuesta correcta era la clave a y/o b	Se le aumenta 2 puntos
Vladimir Cruz Sosa	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave a	La respuesta correcta era la clave a y/o b	Se le aumenta 2 puntos
Alison Espinoza Gómez	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave a	La respuesta correcta era la clave a y/o b	Se le aumenta 2 puntos
Jakeline Sandra Huaylas Navarro	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave c	La respuesta correcta era la clave a y/o b	se le resta 2 puntos
Patricia Pamela Mayaute Fernández	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave a	La respuesta correcta era la clave a y/o b	Se le aumenta 2 puntos
Rodrigo Alonso Mendoza Puertas	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave e	La respuesta correcta era la clave a y/o b	se mantiene su puntaje
Liliana Roció Rengifo Urbietta	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave a	La respuesta correcta era la clave a y/o b	Se le aumenta 2 puntos
Diana Acosta Acosta Villa	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave a	La respuesta correcta era la clave a y/o b	Se le aumenta 2 puntos

Sandra Falero Alama	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave b	La respuesta correcta era la clave a y/o b	Se le aumenta 2 puntos
Geovanna Paola Flores Suarez	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave b	La respuesta correcta era la clave a y/o b	Se le aumenta 2 puntos
Dayner Bani López Sana	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave b	La respuesta correcta era la clave a y/o b	Se le aumenta 2 puntos
Liz Giovanna Tasayco Herrera	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave a	La respuesta correcta era la clave a y/o b	Se le aumenta 2 puntos
Elizabeth Shirley Zúñiga Orellana	La respuesta era la clave c	El postulante marcó la clave a	La respuesta correcta era la clave a y/o b	Se le aumenta 2 puntos

Fuente: Informe N° 001-2018-OEFA/OAD-URH-RR

Que, en el caso concreto del postulante Rodrigo Alonso Mendoza Puertas, se aprecia que este no recibió con la calificación puntaje por la pregunta 05, al haber marcado una alternativa distinta a la signada en la clave de respuesta inicial (clave errada); situación que no cambia con la clave de respuesta correcta proporcionada posteriormente por la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental, al no coincidir la respuesta del postulante con la misma. En tal sentido, al no haber obtenido puntaje por la pregunta 05, el postulante no incrementa su puntaje total en la evaluación de conocimientos;

Que, respecto al examen de la postulante Jakeline Sandra Huaylas Navarro, se aprecia que esta recibió con la calificación el puntaje correspondiente a la pregunta 05, al haber marcado la alternativa signada en la clave respuesta inicial (clave errada); situación que cambia con la clave de respuesta correcta proporcionada posteriormente por la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental, al coincidir la respuesta del postulante con la misma. En tal sentido, al corresponderle el puntaje que otorga la pregunta 05, la postulante ve incrementado su puntaje total en la evaluación de conocimientos. Dicha circunstancia, como puede apreciarse en el Cuadro N° 03 precedente, se repite en el caso de otros diez (10) postulantes;

Que, mediante Informe N° 404-2018-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica ha evaluado los argumentos expuestos por los postulantes indicados en el Cuadro N° 02 de la presente Resolución, señalando que las observaciones formuladas por los postulantes mediante correos electrónicos del 24 y 25 de octubre de 2018, no enervan la configuración de la causal de nulidad en los procesos CAS números 387 y 393-2018;

Que, asimismo, en el indicado informe la Oficina de Asesoría Jurídica establece que la nulidad parcial a ser declarada en el proceso CAS números 393-2108-OEFA, como consecuencia del vicio advertido, no se encuentra vinculada ni incide en el acceso de los seis (06) candidatos inicialmente declarados "admitidos" a la Fase de Evaluación de Competencias ni en los resultados obtenidos por estos en dicha fase y siguientes del proceso de selección —actualmente suspendido de acuerdo a lo señalado en el informe N° 340-2018-OEFA/OAD-URH— por lo que en aplicación del numeral del artículo 13° del TUO de la LPAG, dichas actuaciones deben conservarse y, una vez enmendado el error incurrido, continuar con el desarrollo del proceso;

Que, considerando lo indicado, en atención a lo observado por el postulante Rodrigo Alonso Mendoza Puertas, se precisa lo siguiente: (i) el proceso CAS se debe retrotraer a la Fase de Evaluación de Conocimientos a fin de que se enmiende el error incurrido en la calificación de los exámenes, consignado el puntaje que corresponde a cada uno de los postulantes; y, hecho, continuar con el proceso en el estado en que se encuentre; situación que determina que los postulantes que luego de la recalificación pasen de la condición de "no admitidos" a "admitidos" en la Fase de Evaluación de Conocimientos, deberán acceder a las siguientes fases del proceso CAS en la medida que cumplan con las exigencias previstas para cada una de dichas fases; y, (ii) considerando que al no estar vinculada la nulidad parcial a ser declarada ni tener incidencia en el acceso de los postulantes inicialmente "admitidos" a las siguientes fases del proceso, ni en los resultados obtenidos en las mismas; en caso estos hayan sido descalificados en la Fase de Evaluación de Competencias o en la Fase de Evaluación Curricular, tal resultado produce todos sus efectos, no pudiendo participar nuevamente en fase alguna del proceso con ocasión del acceso de los candidatos que varían su condición de "no admitidos" a "admitidos" como consecuencia de la nulidad parcial;

Que, habiéndose determinado que la calificación errónea en los citados procesos ha afectado el acceso al empleo público de los postulantes en igualdad de oportunidades y bajo procedimientos de selección eficiente y eficaz, vulnerándose los principios de Eficiencia, de Eficacia, de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en la Directiva, la Ley N° 28175, la Ley N° 30057 y el Decreto Legislativo N° 1057; corresponde a la Oficina de Administración —en su calidad de superior jerárquico de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos— declarar la nulidad parcial de los precitados procesos CAS;

Que, en ese sentido, al haberse incurrido en el vicio establecido en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de los procesos CAS



números 387 y 393-2018-OEFA, en el extremo de la calificación de la evaluación de conocimientos de los diez (10) postulantes señalados precedentemente; debiendo retrotraerse los mismos a la Fase de Evaluación de Conocimientos de la Etapa de Selección, a fin que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos efectúe una nueva calificación del examen de conocimientos de los citados candidatos y publicación de los resultados;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y, en uso de la facultad prevista en el Numeral 11.2 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad parcial de los procesos de selección CAS números 387 y 393-2018-OEFA, en el extremo de la calificación de la evaluación de conocimientos de los postulantes Gonzalo Martín Sáenz Campos, Jakeline Sandra Huaylas Navarro, Sandra Falero Alama. Dayner Bani López Sana y Elizabeth Shirley Zúñiga Orellana; debiendo retrotraerse los referidos procesos hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos, a efectos de que se realice una nueva calificación y publicación de los resultados de la evaluación de conocimientos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la ejecución de las acciones correspondientes a efectos de iniciar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, por los vicios advertidos en los procesos de selección a que se refieren el Artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.3 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oeffa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y Comuníquese.



SILVIA NELLY CHUMBE ABREU
Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

